

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO
Ejecutado: FIDES SANTACRUZ
Radicación: 760013105007-2011-00804-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial de las partes pendiente de resolver. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2924
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutante allego actualización a la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 02 y 03 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada y una vez realizados los cálculos matemáticos se advierte que adolece de error, pues no se ajusta al mandamiento de pago ni a la liquidación inicialmente aprobada por este Operador Judicial visible a folio 169 del archivo 01 del expediente digital-, toda vez que la parte ejecutante enuncia “*intereses moratorios liquidados desde febrero de 2010 hasta el pago total de la obligación.*”, concepto que no fue objeto de pronunciamiento en el título base de recaudo, ni en el mandamiento de pago y por ende tampoco en la liquidación de crédito ya aprobada por este operador judicial -fl. 169 archivo 01 del expediente digital-. Respecto al monto de indexación, este no se ajusta a los cálculos realizados conforme la norma expresa:

Indexación: $VR = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$
Ipc Final Junio 2021¹ (108,84) / Ipc Inicial Febrero 2007 (61,80)
Factor = 1,761165049
 $VR = 13.554.057 (VR) \times 1,761165049 (\text{Factor IPC}) = \$ 23.870.931$ donde \$13.554.057 (capital) y \$10.316.874 (indexación).

Y por último se observa que no se incluye la suma de \$2.000.000 por costas del proceso ejecutivo que ya fueron liquidados con antelación. Así las cosas, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante será modificada quedando de la siguiente manera:

- **Capital \$13.554.057**
 - **Indexación \$10.316.874**
 - **Costas proceso ordinario \$3.903.000**
 - **Costas proceso ejecutivo \$2.000.000**
- Total, actualización liquidación del crédito \$ 29.773.931**

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

MODIFICAR la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante quedando así: Capital por concepto de honorarios profesionales, indexación, costas proceso ordinario y costas proceso ejecutivo, es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$29.773.931).**

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

¹ Fecha de presentación actualización liquidación del crédito

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial de las partes pendiente de resolver. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2922
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutante allego actualización a la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 03 y 04 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la actualización de la liquidación presentada y una vez realizados los cálculos matemáticos la misma no se ajusta al mandamiento de pago ni a la liquidación inicialmente aprobada por este Operador Judicial visible a folio 94 y 95 del archivo 01 del expediente digital-, toda vez que la parte ejecutante incluye el concepto intereses, cuando en el mandamiento de pago se ordena es a la indexación del capital adeudado, y aun así, el valor liquidado bajo tal denominación presumiendo que hubo error de digitación en la designación del concepto, no se ajusta conforme los cómputos efectuados. Además, no incluye la suma de \$1.700.000 por costas del proceso ejecutivo que ya fueron liquidados con antelación. Por último, en la referida liquidación, si bien se expresa *total obligación* (\$25.259.764,88), los valores relacionados no concuerdan para nada con el total anotado, situación que se muestra en el pantallazo a continuación y que resulta confusa para el juzgado:

	AÑO	MES		
FECHA FINAL	2021	7	IPC: FINAL	108,78
LIQUIDADO DESDE	2013	3	IPC: INICIAL	73,8
CAPITAL		18.278.370		
COSTAS		589.500		
INTERESES		24.670.264,88		
TOTAL OBLIGACION		25.259.764,88		

De tal manera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante será modificada quedando de la siguiente manera:

- **Capital \$18.278.376**
Indexación: $VR = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$
 $Ipc \text{ Final Julio } 2021^1 (108,78) / Ipc \text{ Inicial Marzo } 2013 (78,63)$
 $\text{Factor} = 1,383441435$
 $VR = 18.278.376 (VR) \times 1,383441435 (\text{Factor IPC}) = \$ 25.287.055$ donde \$18.278.376 (capital) y \$7.008.679 (indexación).
- **Indexación \$ 7.008.679**
- **Costas proceso ordinario \$589.500**
- **Costas proceso ejecutivo \$1.700.000**

Total actualización liquidación del crédito \$ 27.576.555

¹ Fecha de presentación actualización liquidación del crédito

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: PAR TELECOM EN LIQUIDACION
Ejecutado: JOSE HONORIO TACAN MORA
Radicación: 760013105007-2013-00398-00

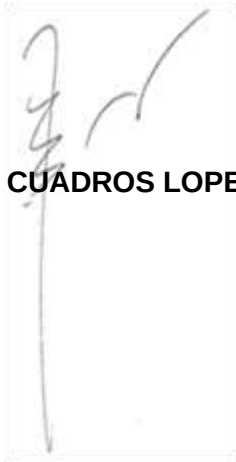
Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

MODIFICAR la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: Capital representado por los conceptos que le fueron pagados al ejecutado en virtud de cumplimiento de fallo de tutela proferido inicialmente en su favor y posteriormente revocado, indexación, costas proceso ordinario y costas proceso ejecutivo, es la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$27.576.555)**

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 19/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: PAR TELECOM EN LIQUIDACION
Ejecutado: JOSE OLBEIN OSORIO TRUJILLO
Radicación: 760013105007-2014-00738-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial de las partes pendiente de resolver. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2923
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutante allego actualización a la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 02 y 03 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la actualización de la liquidación presentada y una vez realizados los cálculos matemáticos, la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la liquidación inicialmente aprobada por este Operador Judicial visible a folio 33 y 72 a 73 del archivo 01 del expediente digital-, sin embargo, se le reitera al abogado del ejecutante que persiste en el mismo error de anotar el concepto de intereses cuando la sentencia base de recaudo ordenó fue a la indexación, situación que le fue advertida por el despacho con la actualización que presentó en febrero de 2019-fl. 74 a 76 del archivo 01 del expediente digital.

De tal manera que la actualización de la liquidación presentada será aprobada, pero haciendo la salvedad de cambiar la denominación del concepto intereses por indexación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

APROBAR la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: Capital por concepto de restitución de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, indexación, costas proceso ordinario y costas proceso ejecutivo, es la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$135.622.033,00)**

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FABIO ARTURO SARRIA OSPINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación 760013105007-2021-00284-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2947

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual vencido el término del traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno -archivo 11 y 12 del expediente digital- advierte el Juzgado que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago – archivo 03 del expediente digital - en consecuencia, la liquidación del crédito presentada se aprobará.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito quedando la misma así: CAPITAL por concepto de costas del proceso ordinario es la suma de **SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$62.000).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$4.650**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/NOVIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FABIO ARTURO SARRIA OSPINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación 760013105007-2021-00284-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada..\$4.650
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2948

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIO ARTURO SARRIA OSPINA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 760013105007-2021- 00284-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$4.650, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19/NOVIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva con solicitud de medidas la cual fuere inadmitida, y posteriormente se presentó subsanación sobre la misma. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2850

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ANGEL MARIA TORRES LASSO** identificado con la CC. No. 14.982.078, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Revocada mediante Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió NO CASAR a través de providencia SL1596-2020, respecto de las condenas impuestas en las referidas sentencias junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

Demanda ejecutiva que al ser revisada junto con su subsanación, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 062 del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Revocada mediante Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió NO CASAR a través de providencia SL1596-2020; documentos que se encuentra debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor de **ANGEL MARIA TORRES LASSO** en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los mencionados pronunciamientos judiciales.

Ahora bien y en lo que concierne a las costas procesales del procesos ordinario, se habrá de manifestar que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante no es claro en la demanda presentada, respecto de si dichos dineros eran objeto de cobro o no, limitándose netamente a manifestar que buscaba se diera cumplimiento a las sentencias

mencionadas, se habrá de manifestar que una vez revisado el proceso ordinario sobre el cual versan las presentes diligencias (Rad. 76001-31-05-007-2010-00272-00), se evidencia que los dineros correspondientes a las costas del proceso ordinario en mención ya fueron cancelados en dicho proceso, y respecto de los mismos se ordenó su pago por parte del despacho al apoderado judicial de la parte demandante a través de Auto No. 613 del 30 de abril de 2021, por lo que al no existir sumas adeudadas en estos aspectos, no se habrá de imponer orden de pago alguna en este mandamiento en lo que a esos valores se refiere.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la sociedad ejecutada, se habrá de manifestar que el Despacho encuentra dicha petición procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE, ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.**

Por último, se tiene que la parte ejecutante en su escrito de demanda ejecutiva solicita al despacho, que se *“ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; cuyo NIT es: 900.336.004-7, para que en un término breve realice el Cálculo Actuarial que la ASOCIACION DEPORTIVO CALI le dejó de cotizar al sistema de seguridad social integral a favor del señor ANGEL MARÍA TORRES LASSO “Por el tiempo que no lo tuvo afiliado a ese sistema, lo que sucedió desde el 1970 a 1981, de 1983 a 1984”, en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y que “COLPENSIONES”, una vez realice este Cálculo Actuarial, pase a “estudiar el derecho pensional del demandante”, tal como lo dispuso en su oportunidad la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, 222 proferida el 29 de Agosto del 2014”;* debiéndosele aclarar a la parte solicitante, que una vez revisadas las sentencias del proceso ordinario que sirven como título ejecutivo para la presente acción, de ninguna forma se evidencia que la entidad mencionada COLPENSIONES hubiere hecho parte efectiva como sujeto procesal dentro del proceso ordinario, ni mucho menos que en contra de la misma se hubiere emitido orden judicial alguna respecto de las pretensiones de la demanda, haciendo jurídicamente imposible y claramente improcedente emitir una orden a dicha entidad en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, debiéndose negar por lo tanto las ordenes solicitadas en estos sentidos.

Pese a lo anterior, se habrá de manifestar que sólo procede en este proceso el emitir un simple requerimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que si sirva realizar y remitir con destino a este proceso, el correspondiente calculo actuarial al que se hace referencia en las sentencias aludidas, a fin de que la sociedad verdaderamente ejecutada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, pueda dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en las sentencias referidas y en el presente mandamiento de pago, pero aclarando que esto para nada constituye o puede entenderse que la entidad requerida COLPENSIONES, sea sujeto pasiva de la presente acción ejecutiva, o que de alguna forma se emita orden de pago alguna frente a la misma, ello en razón a la argumentación antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANGEL MARIA TORRES LASSO identificado con la CC. No. 14.982.078**, y en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma que resulte por concepto del cálculo actuarial por el tiempo en que el demandante no estuvo afiliado al ISS, hoy COLPENSIONES, de 1970 a 1981, de 1983 a 1984, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice COLPENSIONES, con observancia del Decreto 1887 de 1994. Lo anterior en los términos y forma dispuesta por la Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS y BANCO DE LA REPUBLICA, tenga o llegare a tener la entidad demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI con NIT No. 890.301.160-1; siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$20.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes. De igual forma se advierte que con el objeto de no incurrir en extralimitación de embargos por parte de este despacho, se dispondrá la emisión por secretaria de los oficios de embargo a las 3 primeras entidades bancarias y dependiendo de las respuestas de las mismas se procederá con la emisión de oficios de embargo a las 3 entidades bancarias siguientes, y de esta forma sucesivamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la parte demandada, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación*, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

QUINTO: REQUERIR bajo los apremios de Ley¹ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que dentro del término de 10 días contados a partir de la correspondiente comunicación, se sirva efectuar y remitir a este despacho con destino a este proceso, el correspondiente cálculo actuarial del señor ANGEL MARIA TORRES LASSO identificado con la CC. No. 14.982.078, por los períodos de 1970 a 1981, de 1983 a 1984, con observancia del Decreto 1887 de 1994, en los términos y forma dispuesta por la Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: NEGAR los demás pedimentos planteados en la acción ejecutiva presentada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-467

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 196.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ARTÍCULO 44 CGP. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. A despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral propuesto por **OVER VILLANUEVA VALENCIA** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** informando que hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3041

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 2835 del 05 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda, argumentando básicamente que considera que sí se cumplió con el presupuesto de *“procedibilidad dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, puesto que, si bien es cierto el reclamo del trabajador sobre derechos pensionales al empleador se presentó dentro de un documento denominado recurso de revocatoria o revocación directa de un acto administrativo, lo cierto es que se tiene que ello no es contrario o violatorio de lo dispuesto en el mentado artículo, pues, por el contrario, cumple con los requisitos desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia C-792 del 2006”*, por lo que solicita revocar el auto en mención y admitir la demanda; ante lo anterior, deberá manifestar este operador que la causal de rechazo esbozada no es para nada arbitraria e injustificada, sino que va encaminada a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 6 del C.P.L. y S.S. Recordándole al peticionario que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y presupuesto procesal, toda vez que tiene como propósito que los organismos estatales se enteren de las reclamaciones concretas del trabajador, para que antes de llegar a la jurisdicción, se manifiesten total o parcial sobre las prestaciones o indemnizaciones reclamadas, documentos que brillan por su ausencia tanto en el libelo de la demanda como en el escrito de subsanación, por cuanto si bien se aportan documentos que se pretenden hacer valer como reclamaciones administrativas del tema aquí debatido los mismos no corresponden a los pretensiones de la demanda (Fl.124 archivo digital número 3) pretensiones de la demanda (Fl.6 archivo digital numero 2). Y si bien a folio 217 y siguientes del archivo digital numero 03 obra solicitud de revocatoria directa, la misma es respecto del acto administrativo No.201941370400050881 del 15 de julio de 2019, mediante la cual se negaron los pedimentos.

Finamente para esta dependencia Judicial, se hace necesario, indispensable e imperioso el tratamiento y correcta revisión de la demanda al igual que el cumplimiento de los presupuesto procesales en correcta forma desde su inicio, para que sin lugar a ambigüedades o confusiones que entorpezcan el correcto estudio, propendiendo por evitar nulidades procesales o sentencias inhibitorias en el desarrollo del proceso, este despacho no comparte los argumentos presentados por la recurrente en este sentido, ante lo cual se habrá de negar el recurso presentado.

Igualmente, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaría Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual ordenó el rechazo de la presente demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...).** El recurso de apelación se interpondrá: (...). **2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...).**” De la

anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

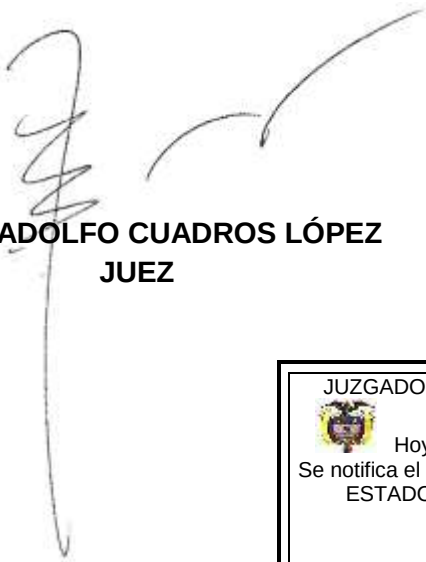
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora el Auto Interlocutorio No. 2835 del 05 de noviembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

EM2021-425

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES** en contra de la **UGPP** informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3042
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto No. 2739 del 22 de octubre de 2021, toda vez que el Juzgado no comparte los argumentos esbozados por la parte demandante en escrito de subsanación, toda vez, que si bien es cierto aduce que aportó los documentos requeridos por el Juzgado, los mismos brillan por su ausencia, por a folio 67, 68 y 69 aportados con la subsanación ninguno corresponde a la reclamación administrativa con sello de recibido de la entidad accionada, entendiéndose que no se dio estricto cumplimiento al art 6 C.L.P.

En Se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES** en contra de **UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2021-471

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 19 noviembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **CARLOS HERNANDO GIRALDO CARDONA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2021-00512**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

AUTO No. 3043

El señor **CARLOS HERNANDO GIRALDO CARDONA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS HERNANDO GIRALDO CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces, y a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y

córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **CARLOS HERNANDO GIRALDO CARDONA**, quien identifica con la C.C. No.14.979.848, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. LUZ MARINA GALINDO LEDESMA** identificado con la C.C. No.31.860.581 y portador de la T. P. No. 36.066 del C.S.J., como apoderado judicial del señor del señor **CARLOS HERNANDO GIRALDO CARDONA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00512



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RUBIELA GALLEGO CUARTAS** en contra de **COLPENSIONES .**, con radicación No. 2021-00481, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3044

Santiago de Cali, (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **RUBIELA GALLEGO CUARTAS** , a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1.Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción , lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

2.En el acápite de anexos se omitió aportar los documentos aducidos como pruebas, los documentos allegados como anexos, salvo la cedula de la demandante y certificados de matrimonio y de defunción del señor OCTAVIO RODRIGUEZ MUÑOZ los demás documentos se encuentran en blanco.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **RUBIELA GALLEGU CUARTAS** en contra de **COLPENSIONES** ., con radicación No. 2021-00481, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM. 2021-00481



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor JOSÉ DAVID ZULUAGA ARISTIZABAL en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. bajo el radicado No. 2021-00477**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3045

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2768 del 28 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JOSE DAVID ZULUAGA ARISTIZABAL** en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, bajo el radicado No. 2021-00477**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00477

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 19 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 196	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	